



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00131-00.

Dando alcance a la disposición del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada para poner fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial Dayana Judith Martelo Miranda, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Luis Rodríguez y Luz Janneth Celis Suarez.

En la demanda se indicó que los demandados se constituyeron en deudores de la demandante mediante el otorgamiento de las letras de cambio números 01 y 02, base de la ejecución, como respaldo de un préstamo de dinero, las cuales a la fecha tienen el plazo vencido, sin que los deudores hayan abonado o cancelado valor alguno sobre intereses o capital.

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a los demandados por medio de curador ad-litem, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción denominada "*prescripción de la acción ejecutiva*", la cual fue descorrida en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

Consideraciones.

* Sea lo primero señalar que el juzgado es competente para de la presente acción, en virtud a la naturaleza del proceso, la cuantía de este. Las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer al presente juicio y se respetó el debido proceso y defensa del extremo demandado.

* Impone el artículo 278 del código General del Proceso, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional).

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se proferirá sentencia anticipada con fundamento la mencionada articulación.

* Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece esta autoridad, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y la demanda es apta formalmente.

El problema jurídico concita en determinar si operó el fenómeno de la prescripción cambiaria directa de las letras de cambio base de la acción.

El despacho advierte que los documentos que respaldan el crédito que aquí se depreca reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dichas letras de cambio contienen una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada. De igual forma, los títulos allegados cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, haciéndose viable el recaudo pretendido por la vía ejecutiva.

Hecha la anterior precisión, y de cara a la excepción alegada por el curador ad-litem de los ejecutados José Luis Rodríguez y Luz Janneth Celis Suarez denominada "prescripción de la acción ejecutiva" la cual se encuentra tipificada en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos. Se traduce entonces en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva, que es la que nos interesa, en el caso bajo examen, para que opere deben concurrir estos requisitos: Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en dos letras de cambio, y en materia de prescripción de la acción cambiaria directa de esta clase de

títulos valores el Código de Comercio expresa en el artículo 789 que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Sobre el particular, así como es consagrado el fenómeno de la prescripción en nuestra legislación, también se regulan aspectos propios de su interrupción, siendo ella: la natural y la civil.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Respecto del fenómeno de la prescripción extintiva tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *"(...) El cargo, ciertamente, acepta que "cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia se escapa a quien, como en el caso ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos. La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado con ese mismo propósito. Se trata entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, de establecer si cabe poner en un segundo plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercido la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que se vio fracasar su aspiración por "(...) incidencias (...), ajenas a su actuar (...)"¹ (se resalta).*

Acogiendo esta posición jurisprudencial, y teniendo en cuenta que el curador ad-litem alegó que operó la prescripción de la acción cambiaria directa en defensa de los demandados, con base en el acervo probatorio, se procede a su análisis.

Está probado que los demandados José Luis Rodríguez y Luz Janneth Celis Suarez otorgaron las letras de cambio en favor de Dayana Judith Martelo Miranda, legítima tenedora del título valor al ser la beneficiaria de la orden de pago.

1. SC2343-2018, del 26 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Que las obligaciones cambiarias ascienden a la suma de \$13.000.000 M/cte., capital contenido en la letra de cambio número 01, cuyos intereses de plazo se causaron desde el 11 de octubre de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2018 y la suma de \$32.720.000 M/cte., capital contenido en la letra de cambio número 02, cuyos intereses de plazo se causaron desde el 11 de octubre de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018 y los intereses desde el 2 de febrero de 2018.

Frente a este hecho, no hay controversia alguna, pues la parte demandada por intermedio del curador ad-litem únicamente propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En relación al problema jurídico planteado, se debe indicar que la acción cambiaria directa en tratándose de títulos valores (letra de cambio), se consolida trascurridos 3 años contados a partir de la exigibilidad (artículo 789 del Código de Comercio). Que, para el asunto bajo examen, se concretó el 2 de febrero de 2018, ello partiendo de la base que, el término no se haya interrumpido natural o civilmente, siendo la segunda la que interesa analizar.

Ahora el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de la aludida providencia.

En el caso concreto, el mandamiento de pago se profirió el 2 de marzo de 2020 y se notificó el 3 del mismo mes y año (fl. 9), lo que quiere decir, que la demandante contaba como plazo máximo para notificar a los demandados el 3 de marzo de 2021, so pena de no interrumpirse la prescripción.

Frente a esta carga procesal, la notificación personal de los demandados, pese a que la parte actora intentó su notificación (folio 9), sin lograr su cometido, actuaciones que llevaron a emplazar a los demandados ante la imposibilidad de notificarlos en la manera que regula el artículo 291 del Código General del Proceso y al desconocer otra dirección física o electrónica donde se puede enterar a la pasiva del mandamiento de pago, actuaciones que se adelantaron antes de que operara la prescripción.

En auto de 3 de junio de 2021 (folio 14) se ordenó el emplazamiento de los demandados, el cual se realizó con diligencia.

De lo actuado en el asunto, se observa que fue hasta el 25 de octubre de 2021, que se designó curador ad-litem a los demandados, y quien se notificó el 23 de noviembre de 2021 (folio 21).

Pese a que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del término que indica el artículo 94 del Código General del Proceso, para la interrupción de la prescripción, lo cierto es que, de cualquier forma, la prescripción no operó en este caso, por las siguientes razones:

1. La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 26 de febrero 2020, es decir, antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

2. Si bien el mandamiento de pago fue notificado después de transcurridos tres años, ello obedeció a diferentes factores que son ajenos al acreedor, la imposibilidad de notificar a los demandados, y la suspensión de términos y de la caducidad a través del Decreto Legislativo # 564 de 2020 expedido por el presidente de la República y sus ministros desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Es decir, por un interregno de 3 meses y 14 días.

Lo anterior revela que la parte demandante pese a que fue diligente en iniciar la acción ejecutiva antes de que operara la prescripción y de adelantar el trámite de notificación de todos los demandados, no puede afirmarse que dejó correr el fenómeno de la prescripción por desidia o negligencia, pues antes de que acaeciera la prescripción, adelantó las diligencias tendientes a lograr ese cometido, el cual, se frustró ante la imposibilidad de localizar a los demandados, lo cual llevó al emplazamiento, actuación que, se dificulta, pues para el momento en que se solicitó, a los pocos meses se interrumpieron los términos judiciales y de prescripción.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando su posición frente al tema, en sentencia T-281-15 indicó que **"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del**

demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”-se resalta-.

Acogiendo la posición del máximo Tribunal Constitucional, no encuentra razones esta autoridad para atender de manera favorable la solicitud de prescripción de la acción cambiaria directa, pues como lo ha señalado al Corporación, no puede perder de vista que el demandante adelantó diferentes actuaciones para lograr la notificación, sin que se observe, que el proceso se encontrara en parálisis procesa o abandono.

Otro factor que debe tener en cuenta es la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ordenada en Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que para la época en que ocurrió correspondía realizar la notificación de la parte demandada.

En conclusión, la prescripción de la acción cambiaria directa no operó de plano derecho u objetivamente, toda vez que el acreedor fue diligente en acudir a la administración de justicia a fin de ejercer el cobro de las letras de cambio, y hubo una serie de hechos ajenos que impidieron e incidieron en su aspiración de notificar a los demandados dentro de la oportunidad legal que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, para efecto de lograr la interrupción de la prescripción.

Corolario de todo lo anterior se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de la excepción denominada *prescripción de la acción ejecutiva*.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*” formulada por el curador ad-litem de los ejecutados, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$2.000.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 24 Hoy 13 de julio de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1afcfb6577f3258a7c2a8a95d6f5846c409a2a839cc87242465e554fd9f76481

Documento generado en 07/07/2022 09:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>